



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, febrero veintidós de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Verbal -indignidad para suceder N° 1
<b>Demandante</b>	<b>NOELIA TORRES BARRIENTOS</b>
<b>Demandados</b>	<b>MARIA AMPARO, SILVIA ROSA y SATURIO DE JESUS BARRIENTOS LOPEZ</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2019-244 -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 13
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Verificar si se encuentra probada la carencia de legitimación material en la causa por activa</b>
<b>Decisión</b>	<b>Sentencia anticipada-desestimar aspiraciones</b>

En la oportunidad a que alude el artículo 369 CGP, el extremo pasivo en el presente juicio declarativo de indignidad para suceder, integrado por los codemandados **Saturio de Jesús, María Amparo y, Silvia Rosa Barrientos López**, acción incoada por la señora **Noelia Torres Barrientos**, propusieron la defensa perentoria de **carencia de legitimación en la causa por activa**, por vía de excepción previa, la cual será tema de decisión, en la fase procesal indicada en el numeral 2 del artículo 101 CGP.

### **ANTECEDENTES**

La accionante **Noelia Torres Barrientos**, proyecta los supuestos facticos en los que edifica sus aspiraciones de indignidad para heredar, en los siguientes términos, que en resumen se presentan:

Relata que mediante fallo de septiembre 13 de 2007, obtuvo su designación de curador legitima general de su tía **Gilma Rosa Barrientos López**, dado el decreto de interdicción judicial por demencia proferido en su favor, en proceso de remoción de curadora, promovido por ella, en contra de la señora **María Amparo Barrientos López**, por la falta de diligencia en el cuidado personal de su pupila y total abandono en su residencia ubicada en el barrio picachito de la ciudad de Medellín, puesto que la única que la cuidaba era su hermana **Bárbara Rosa Barrientos López**.

Precisa que en el mismo juicio solicito la rendición de cuentas de la administración de los bienes a la curadora saliente **María Amparo Barrientos López**, quien presentó cifras amañadas y poco confiables, lo que genero oposición, pero finalmente, debido a todos los problemas familiares que esta situación estaba acarreando, desistió de continuar con dicho proceso.

Refiere que desde la designación de la actora en calidad de curadora, ha sido hostigada por los hermanos de la interdicta, **Saturio y Maria Amparo Barrientos López**. El primero presentó acción de tutela en su contra para procurar los derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas, a la salud, a tener una familia y no ser separado de ella, acción que no prospero.

Menciona que simultáneamente a ello, se adelantaba en su contra, proceso de remoción de curador, ante el Juzgado Décimo de Familia, proceso del cual, el señor Saturio Barrientos, desistió.

Detalla que en las pocas visitas que le hacían los hoy codemandados-hermanos de la interdicta, no le daban los medicamentos, le infundían miedo en su contra, la desequilibraban mentalmente, dada su condición de trastorno afectivo bipolar (TAB).

Que durante el tiempo que Gilma Rosa estuvo bajo el cuidado de la actora, recibió todos los cuidados y atenciones afectivas y personales que requirió, con la ausencia de sus hermanos quienes la despreciaron por su enfermedad mental ya que no acompañaron su tratamiento y, por el contrario la dejaron sola a su suerte, en total abandono, **excepto su hermana Bárbara Rosa Barrientos López**, quien se esmeró por ella y la cuidó hasta que su familia entro en crisis, también por enfermedades mentales.

Pregona que **Gilma Rosa**, no tuvo hijos y, su fallecimiento se produjo el 13 de septiembre de 2018.

Que los padres de Gilma Rosa, fallecieron, por lo tanto, los llamados a heredar son sus hermanos: **María amparo, Saturio de Jesús, Silvia Rosa y Barbara Rosa Barrientos López**.

Indica que después de la muerte de su tía Gilma Rosa, sus hermanos han iniciado con mayor fuerza el hostigamiento en su contra, por el único bien que poseía la causante, que consiste en el inmueble-casa ubicada en la calle 98 N° 85-54, en el barrio Picacho de Medellín, donde actualmente vive mi poderdante

De conformidad con el artículo 301 CGP, los mencionados codemandados, se entendieron notificados por conducta concluyente, dado el pronunciamiento de la demanda, por intermedio de mandatario judicial, en cuya oportunidad, expusieron en síntesis que:

La ambición de la actora por apropiarse del inmueble y lucrarse de la pensión de su hermana fallecida Gilma Rosa, se evidencia con la negativa de entregarles los bienes de su hermana y, las acciones que tuvieron que emprender para poder visitar, tener contacto, comunicación y brindarle todo tipo de ayuda que requería, entre ellas, tutela, remoción del cargo de curadora de la hoy accionante y, un acuerdo con esta, para visitar su hermana, quien se quejaba de los malos tratos, alimentación, poca supervisión en el tratamiento y cuidados, las

lamentables condiciones de abandono, inclusive deambulaba por las calles pidiendo limosna para comprar alimentos, todo ello sin contar con la censura, contenida en la historia clínica de Gilma Rosa, antes de ingresar a la unidad de cuidados intensivos, dado el tiempo de evolución de los graves síntomas que registraba, antes de su fallecimiento.

Se oponen categorice y enfáticamente a las pretensiones apremiadas en la demanda.

Proponen, como excepción previa, el medio defensivo de **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE LA PARTE ACTORA**- puesto que la señora Noelia Rosa torres Barrientos, no tiene la calidad indicada en la precitada norma, inclusive no tiene la calidad de heredera de la causante, ya que a esta la sobreviven sus hermanos, e inclusive la señora **Bárbara Rosa Barrientos López**, hermana de la causante que no demandado y, que es la madre de la aquí demandante que es quien tiene la verdadera vocación hereditaria.

En traslado la excepción propuesta, la parte actora pregona que este es infundado.

### **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El honorable Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, así:

“...la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado. Una vez se ha iniciado el mismo, en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tiene las personas-siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda...”

...En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien, puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto...

...La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de algunas de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar a los perjuicios ocasionados.

...Así las cosas, se advierte que la **LEGITIMACION EN LA CAUSA**, atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial, referida a algunos de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso...

...Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto, mientras que la Legitimatío ad processum " si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

### **CONSIDERACIONES**

La señora **Noelia Torres Barrientos**, parte actora en el presente juicio declarativo de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, apremia sentencia judicial, de las siguientes aspiraciones:

**1º.** Declarar **INDIGNOS DE SUCEDER** a **María Amparo, Saturio de Jesús y Silvia Rosa Barrientos López**, herederos de su difunta hermana Gilma Rosa Barrientos López, fallecida el 13 de septiembre de 2018.

**2º.** Condenar a los demandados **María Amparo, Saturio de Jesús y Silvia Rosa Barrientos López**, a la privación de su vocación legal de heredar, con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunta hermana y a restituir a favor de la sucesión ilíquida de la causante Gilma Rosa Barrientos López, toda su cuota hereditaria con sus acción y frutos.

**3º.** Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de la transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Funda la acción de indignidad para suceder en las causales 3º y 8º del artículo 1.025 del CC, modificado por la ley 1893 del 24 de mayo de 2018, que a su tenor literal, consagran:

"Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

...3) El consanguineo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no lo socorrió pudiendo".

...8) Quien abandono sin justa causa y no presto las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo. Si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad"

Tiene dicho la doctrina que la acción de indignidad para suceder, se encuentra en cabeza de "toda persona que como consecuencia de la exclusión del indigno sea llamada a recoger la asignación a incrementar la suya...

...así, los coherederos del indigno tienen gran interés porque dividirán la herencia, excluyéndole. Derecho de sucesiones- Eutaquio Mariano Aguado Montaña

En el presente caso, no le asiste a la demandante **Noelia Rosa Torres Barrientos**, legitimación en la causa para reclamar judicialmente y el interés para promover la presente acción, pues de prosperar las suplicas propuestas, **NO SERIA LLAMADA A RECOGER LA PARTE DE LA HERENCIA** que le correspondería a los co-demandados, **María Amparo, Saturio de Jesús y Silvia Rosa Barrientos López**, hermanos de la extinta **Gilma Rosa Barrientos López**, por la potísima razón que la señora **Bárbara Rosa Barrientos López**, sería la llamada a suceder a aquella, en condición de hermana, **misma que no hace parte del extremo pasivo**, porque reconoce la parte actora, que no se encuentra incurso en las causales de indignidad para suceder a su hermana **Gilma Rosa**

Conforme la prueba documental adosada a la demanda, se encuentra debidamente probado el parentesco que une a las personas que conforman el extremo pasivo, con la interfecta Gilma Rosa Barrientos López, al igual que con la señora Bárbara Rosa Barrientos López, y la vacancia sucesoral del segundo orden, dado el fallecimiento de los padres de la mentada causante-folios 10 a 14, 69 a 71 C-1

Establece el artículo 278 CGP, que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

"...3. Cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**" Negrilla fuera de texto

La norma transcrita, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC-34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio, debido a la presencia de la carencia de legitimación en la causa material del extremo activo, para impetrar la acción de declaración de indignidad para suceder en referencia, debido a que se tiene certeza acerca de su configuración.

En virtud a los referentes legales y jurisprudencias puntualizados, "...el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta la ausencia de legitimación material en la causa, no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, dado que es un elemento de la pretensión, en su aspecto sustancial del litigio, se dispondrá la DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA, debido a que la señora **Noelia Torres Barrientos**, parte actora en el presente juicio, carecería de un interés jurídico perjudicado, en la medida que la señora **Bárbara Rosa Barrientos López**, sería la llamada a suceder a la causante Gilma Rosa Barrientos López, en condición de hermana, **misma que no hace parte del extremo pasivo**, porque reconoce la parte actora, que no se encuentra incurso en las causales de indignidad para suceder a su hermana **Gilma Rosa**

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA**, debido a carencia de **LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** de la señora **Noelia Torres Barrientos**, parte actora en el presente juicio de **DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, conforme los argumentos esbozados en la parte expositiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a736c7601af945c5b5b75bf210d6c07cafd19d235dd7e99c1acd7bedd197aa**

Documento generado en 22/02/2021 08:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**